

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1956

} N° 13.060

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley N° 16 de 16 de agosto de 1956, por el cual se toman unas medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 307 y 308 de 21 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resuelto N° 95 de 24 de febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 96 de 24 de febrero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 155 y 156 de 25 de marzo de 1955, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 94 y 95 de 9 de marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

TOMANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO LEY NUMERO 16 (DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República.

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO..... (DE..... DE..... DE 1956)

Por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el aparte k) del Artículo 1º de la Ley 33 de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es altamente conveniente para el desarrollo comercial y cultural de la nación, el proporcionar las facilidades y el determinar las normas para que resulte prácticamente factible el establecimiento y funcionamiento de estaciones de Televisión en el medio panameño, como las que ya existen en numerosos países del Continente.

DECRETA:

Artículo 1º La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende los Canales de emisión de ondas utilizadas en los servicios de Televisión.

Artículo 2º La explotación de los servicios de Televisión con fines comerciales queda clasificada como ejercicio del comercio al por menor. Por lo tanto, para ejercer dicha explotación es necesario obtener la Patente Comercial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º Aquellas personas, naturales o jurídicas, que desean instalar y operar estaciones de Televisión en la República deben obtener previamente la adjudicación de una licencia para Canales de Televisión, que será expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo cumplimiento de los requisitos que señalan en los cuatro artículos siguientes:

Artículo 4º La solicitud para obtener la licencia de un Canal de Televisión de que trata el artículo anterior deberá presentarse al Ministerio de Gobierno y Justicia y dicha solicitud, y documentos, que se adjuntan a la misma, deben contener la siguiente información:

a) Nombre del solicitante. Si se trata de una persona jurídica deberá acompañarse la prueba de la existencia legal de la misma, así como la personería jurídica del representante;

b) Patente Comercial a que hace referencia el artículo 2º;

c) Expresión del Canal que se solicita;

d) Ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;

e) Descripción del transmisor con determinación de su potencia;

f) Descripción del sistema de radiación;

g) Comprobanda de haber efectuado el depósito de que trata el artículo 6º de este Decreto Ley.

Artículo 5º Estas licencias para Canales de Televisión serán transferibles previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia y siempre que el nuevo concesionario cumpla con lo dispuesto por este Decreto Ley.

Artículo 6º Antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 4º de este Decreto Ley, el solicitante debe depositar en el Tesoro Nacional la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) como garantía de que la instalación será efectuada dentro de los tres años siguientes a la concesión de la Licencia. Hecha la instalación dentro de ese lapso será devuelto al interesado su depósito;

y en caso contrario quedará este depósito a beneficio del Tesoro Nacional y se perderá el derecho al Canal adjudicado.

Artículo 7º Con el objeto de evitar interferencias, y proteger a las estaciones de Televisión en sus respectivas zonas de servicio, el Ministerio de Gobierno y Justicia no asignará un mismo Canal a estaciones a menos de 170 millas de distancia la una de la otra. Tampoco asignará Canales adyacentes a estaciones con distancia entre sí menor de 60 millas.

Artículo 8º Las adjudicaciones de licencias para Canales de Televisión que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de este Decreto Ley continuarán en vigencia, siempre que los respectivos concesionarios efectúen el depósito de quinientos balboas (B/. 500.00) de que habla el artículo 6º y cumplen lo dispuesto por el artículo 4º dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 9º El Ejecutivo podrá celebrar con personas naturales o jurídicas interesadas en ello, contratos en los cuales se les concede las exoneraciones y privilegios que sirvan de incentivo para la instalación, funcionamiento y perfeccionamiento de estaciones de Televisión, siempre que dichas personas naturales o jurídicas llenen los siguientes requisitos:

a) Comprobación de que pueden ejercer el comercio al por menor dentro de las normas de la Constitución de la República;

b) Compromiso de que la empresa comenzará a funcionar dentro de los tres años siguientes de la fecha de la celebración del contrato respectivo;

c) El contratista depositará en el Tesoro Nacional, suma equivalente al 1% de la inversión a manera de garantía de cumplimiento. Esta suma será devuelta al contratista si la empresa comienza a funcionar dentro de los tres años mencionados en el ordinal anterior y quedará a beneficio del Tesoro Nacional en caso contrario;

d) Compromiso de mantener la estación de Televisión en funcionamiento por lo menos cinco horas al día, y por un lapso total no menor de diez años;

e) Estos contratos podrán firmarse hasta por un período de 25 años.

Artículo 10. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vice Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados,

Ismael E. Vallarino

Juan A. Delgado

Rogelio Alba Jr.

El Secretario General.

G. Sierra Gutiérrez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 307

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nidia Marquinez, Telefonista de Séptima Categoría en Pedregal, en reemplazo de Luz Romero de Carrera, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 308

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Pablo Herrera Abarca, Músico de Cuarta Categoría, en reemplazo de José De Gracia, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 95

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 95.—Panamá, 24 de Febrero de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Maximiliano Escobar, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Chepigana, ha solicitado mediante telegrama de 16 del pre-

sente mes, una licencia por un mes, para ocupar el cargo de Gobernador de la Provincia de Darién, como suplente, mientras dure la licencia del titular.

Que el señor Escobar hace esta solicitud basada en el artículo 807 del Código Administrativo. Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Maximiliano Escobar, Recaudador Seccional de Rentas Internas, en Chepigana, un (1) mes de licencia durante el mes de febrero del presente año, para ocupar el cargo de Gobernador de la Provincia de Darién, mientras dure la licencia del titular, de conformidad con lo que concede el artículo 807 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 96

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 96.—Panamá, 24 de Febrero de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ernesto Estrada, Oficial de 6ª Categoría en la Administración Provincial de Rentas de Veraguas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 15 de febrero de presente año con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto Nº 177 de 8 de enero de 1953;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consultivo el 8 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Ernesto Estrada, Oficial de 6ª Categoría en la Administración Provincial de Rentas de Veraguas, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de marzo de 1954, correspondiente al período de 8 de Enero de 1953 a 7 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 155

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 135.—Panamá, Marzo 25 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Rodríguez, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, (Divisa), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes regular de vacaciones a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de mayo de 1954 al 31 de marzo de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de abril del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Rodríguez, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 156.—Panamá, marzo 25 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Ortega, Peón de 7ª Categoría, en Servicios Especiales (Penonomé), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 15 de enero de 1953, al 15 de noviembre de 1954. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de abril del corriente año,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ortega, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrasa)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrasa)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 94
(DE 9 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el
Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase al Dr. Próspero Meléndez, Médico Cirujano Jefe de Sección de 4ª Categoría en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Doctor Guillermo García de Paredes, quien renunció.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de marzo de 1955, y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 95
(DE 11 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Santo Tomás, así:

José Alfredo Díaz Ruíz, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa a la partida 1163 del Presupuesto Vigente.

Fedora Esperanza Cedeño Goti, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Marino Audia Lopolito, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Miguel de Jesús Broce Barrios, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

César Aristides Bernal Bonilla, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Germán Carlos López Marquez, Médico Interno de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de marzo de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo Nº 13 de bonos del Estado efectuado el 3 de septiembre del corriente año, resultaron premiados los bonos que a continuación se detallan. Estos bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de este mismo mes, los de Inversión y Ahorro, Hipódromo Nacional, 1954-1974 y Zona Libre de Colón, y a partir del 20 de septiembre los de Obras Públicas Nacionales.

HIPODROMO NACIONAL

	6%, 1954-1974	
X	0022	10.00
C	0005	100.00
C	0032	100.00
C	0123	100.00
C	0390	100.00
D	235	500.00
XR	5	10.000.00
		10.910.00

ZONA LIBRE DE COLON

	6%, 1955-1956	
X	49	10.00
XX	21	20.00
C	339	100.00
C	399	100.00
C	437	100.00
C	515	100.00
D	10	500.00
M	52	1.000.00
M	75	1.000.00
M	124	1.000.00
M	130	1.000.00
VM	32	5.000.00
		9.930.00

BONOS OBRAS PUBLICAS NACIONALES

	6%, 1956-1976	
LD	195	50.00

CO	3	100.00
CO	91	100.00
CO	440	100.00
CO	686	100.00
DO	790	500.00
MO	6	1.000.00
MO	17	1.000.00
MO	53	1.000.00
MO	81	1.000.00
XM	15	10.000.00
		14.950.00

INVERSION Y AHORRO

	6%, 1941-1961	
X	20	10.00
X	24	10.00
X	35	10.00
C	17	100.00
C	22	100.00
C	32	100.00
C	49	100.00
M	577	1.000.00
M	578	1.000.00
M	583	1.000.00
M	584	1.000.00
M	585	1.000.00
M	590	1.000.00
M	591	1.000.00
M	592	1.000.00
M	595	1.000.00
M	596	1.000.00
M	597	1.000.00
M	598	1.000.00
M	600	1.000.00
M	601	1.000.00
M	604	1.000.00
M	605	1.000.00
M	612	1.000.00
M	614	1.000.00
M	616	1.000.00
M	620	1.000.00
M	621	1.000.00
M	622	1.000.00
M	624	1.000.00
M	625	1.000.00
M	627	1.000.00
M	629	1.000.00
M	655	1.000.00
M	656	1.000.00
M	657	1.000.00
M	658	1.000.00
M	661	1.000.00
M	662	1.000.00
M	666	1.000.00
M	673	1.000.00
M	675	1.000.00
M	699	1.000.00
M	712	1.000.00
M	713	1.000.00
M	715	1.000.00
M	717	1.000.00
M	718	1.000.00
M	721	1.000.00
M	722	1.000.00
M	723	1.000.00
M	727	1.000.00
M	728	1.000.00
M	734	1.000.00
M	771	1.000.00
M	810	1.000.00
M	814	1.000.00
MO	817	1.000.00
M	830	1.000.00
M	896	1.000.00
M	900	1.000.00
M	901	1.000.00
M	903	1.000.00
M	904	1.000.00
M	905	1.000.00
M	910	1.000.00
M	913	1.000.00
M	1001	1.000.00
M	1004	1.000.00
M	1007	1.000.00
M	1010	1.000.00

M	1014	1.000.00
M	1022	1.000.00
M	1030	1.000.00
M	1037	1.000.00
M	1041	1.000.00
M	1044	1.000.00
M	1052	1.000.00
M	1060	1.000.00
M	1064	1.000.00
M	1092	1.000.00
M	1110	1.000.00
M	1118	1.000.00
M	1321	1.000.00
M	1406	1.000.00
M	1414	1.000.00
M	1416	1.000.00
M	1418	1.000.00
M	1420	1.000.00
M	1430	1.000.00
M	1718	1.000.00
M	1719	1.000.00
M	1792	1.000.00
M	1794	1.000.00
M	1807	1.000.00
M	1822	1.000.00
M	1871	1.000.00
M	1897	1.000.00
M	1900	1.000.00
M	2029	1.000.00
M	2053	1.000.00
M	2100	1.000.00
M	2263	1.000.00
M	2284	1.000.00
M	2351	1.000.00
M	2421	1.000.00
M	2430	1.000.00
M	2482	1.000.00
M	2487	1.000.00
M	2490	1.000.00
M	2494	1.000.00
M	2500	1.000.00

105.430.00

Panamá, 21 de agosto de 1956.
El Contralor General de la República,

EDICTO Nº 32

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eugenio Avila Jr., ha solicitado a esta Administración Provincial la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de 64 Hts. 6.000 m2. (sesenta y cuatro hectáreas con seis mil metros cuadrados), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Río Terable; Sur, terrenos nacionales; Este, Telma de Chen; Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

Liq. 19796
(Única publicación)

EDICTO Nº 17

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Bonifacio Mecá, mayor de edad, panameño, agricultor, y portador de la cédula de identidad personal número 47-16899, ha solicitado a título de compra

un globo de terreno ubicado en el Regimiento de Huile, Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, de una extensión superficial de diez hectáreas y mil metros cuadrados (10 Hts. y 1-000 m².), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Bartolo Rodríguez y terrenos nacionales. Daniel Ortega y Lorenzo Vásquez; Sur, terrenos nacionales; Este, quebrada el "Macho"; Oeste, posesión de Encarnación Sevillano.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles (30), para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras,
ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

Liq. 19861

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 111

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Juan Gutiérrez, varón soltero, conductor de vehículos, y María Natividad Gutiérrez de Castillero, mujer, casada, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Los Santos, han solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, de un lote de terreno denominado "Los Moros", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de un área de siete (7) hectáreas con mil sesenta y dos (1062) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de José y Gregorio Gutiérrez y camino hacia la Carretera Nacional; Sur, terrenos nacionales y camino real hacia la carretera Nacional; Este, terreno de Juan García, y Oeste, camino real hacia la carretera nacional.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, agosto 21 de 1956.

JOSE E. BURGOS, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.—*Santiago Peña C.*, Oficial de Tierras y Bosques.

Oficial de Tierras y Bosques,
Santiago Peña C.,
Srio. Ad-hoc.

Liq. 20149

(Única publicación)

EDICTO Nº 30

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Martinelli, varón, mayor, panameño, vecino del Distrito de Soná, con cédula de identidad personal Nº 61-1213, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de propiedad por compra del globo de terreno baldío nacional denominado "EL HICACO", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de trescientas cuarenta y seis hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (346 Hts. con 6-500 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales. Martín Camarena. Eladio Moreno y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y Enrique Martinelli; Este, Carlos Chong; y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta

días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de enero de 1956.

El Secretario,

Liq. 5957

A. MURRILLO H.

J. A. Sanjur.

EDICTO Nº 29

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Martinelli, varón, mayor, panameño, vecino del Distrito de Soná, con cédula de identidad personal Nº 61-1213, ha solicitado, de esta Administración la adjudicación a título de propiedad por compra del globo de terreno baldío nacional denominado "EL SALLITRE", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de cuarenta y siete hectáreas con cuatrocientos metros cuadrados (47 Hts. con 400 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales en posesión de Sinecio Abrego; Sur, terreno inadjudicable de cincuenta metros que lo separa de la carretera nacional que va de Santiago a Soná; Este, terreno inadjudicable que lo separa de la carretera nacional; y Oeste, terreno de propiedad del señor Enrique Martinelli.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de enero de 1956.

El Secretario,

Liq. 5955

(Única publicación)

A. MURRILLO H.

J. A. Sanjur.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Vernal Porcey Grenald (a) "Jobo", panameño, de 29 años de edad, soltero, periodista, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento que se le sigue dice así: Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Al emitir concepto el Sr. Personero Municipal en las presentes sumarias instruidas con motivo de la denuncia presentada por Berry Taylor, se expresó así en su Vista Nº 31 de fecha seis de los corrientes:

"Señor Juez Tercero Municipal:

Vernal Porcey Grenald fué detenido por la Policía Secreta Nacional, como presunto autor del delito de "robo" de que fué víctima el señor Berry Taylor, en la mañana del 19 de Mayo próximo pasado.

"Refieren los autos que Taylor portaba B/26.73 y de súbito, en una acera de la calle 14 y Amador Guerrero, un sujeto se le acercó y metiéndole la mano en un bolsillo le llevó todo su dinero.

"Cuando el ladrón, en precipitada fuga se introdujo por un agujero, el señor Livingston Nolan y su mujer Henrietta Brown bajaban una escalera contigua y dicen que lo vieron, reconociendo en él que huía a Vernald Grenald.

"El indicado niega enfáticamente ser el autor del

'robo' y para probar que ni siquiera se encontraba en esta testimonios de Andrew Zazzali Jr. y de Mariano John Bucoloc, quienes en sus respectivas declaraciones aseguran que de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. Grenald trabajaba como ayudante del primero en el Campo de Golf de 'Brazos Brooks', Zona del Canal.

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m., porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. —Zazzali y Bucolo— dos militares norteamericanos estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque, según ellos jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene a ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

"Grenald pudo haber estado con ellos pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el campo de juego de Brazos Brooks, no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

"Por otra parte, los testigos de cargo aseguran, a su vez que fué Grenald al que vieron penetrar corriendo por el zaguán; considerando, que estos bajaban, como dicen, una escalera, y el que huía lo hacía precipitadamente desde un nivel inferior, hay que admitir que bajo estas circunstancias, cualquiera erra.

"Muy amenudo ocurre que desde una acera opuesta creemos reconocer a un amigo y comenzamos a llamarlo por su nombre, luego le damos un grito y no satisfechos hasta cruzamos la calle para tocarle el hombro, y al descubrir nuestro error pedimos pronta excusa al transeúnte desconocido. Piensese entonces en el que pasa como exhalación, huyendo, por un estrecho saguán, y de los que creen reconocerlo desde lo alto de una escalera.

"Estos testigos, tanto los de cargo como los de descargo, consideradas las circunstancias expuestas, hay que llamarlos temerarios, porque llevados de sus conjeturas, aunque sin intención de mentir o engañar, dicen más de lo que les consta y más de lo que han visto.

"Resumiendo, tenemos que grande es la duda existente en cuanto al cargo que se le imputa al sindicado. Su coartada, a pesar de la falta de certeza, en cuanto a la hora se refiere, hay que considerarla más o menos probada. Nadie lo vió cometer el hecho y ninguna otra prueba acriminativa obra en su contra.

"Os pido, por tanto, señor Juez, sobresea provisionalmente en favor de Vernald Porel Granald. (fdo.) Santiago Rodríguez R. Personero Municipal."

En verdad, si los dos militares norteamericanos manifiestan que Grenald estaba con ellos en la Zona del Canal, de 9 a.m. a 1 p.m. el primero de Mayo no es posible que estuviera a la vez en esta ciudad a las 11 y 45 de la mañana; hora en que dice la víctima lo despojaron de B/. 26.73; entonces tenemos que los testigos Nolan Livingston y Henrietta Brown se equivocaron; pero ocurre que estos testigos (Livingston y la Brown), conocen perfectamente al acusado, quien según ellos duerme en la cocina de la casa del padre de Livingston, y dicen además que Grenald corría de frente hacia ellos, y en estas condiciones y en pleno día (11 y 45 a.m.) es difícil errar. Por otra parte el acusado no ha observado conducta intachable; no es un hombre de bien (véase su historial a fs. 14), de consiguiente no tiene nada de inverosímil su presencia en el teatro de los acontecimientos.

No hay que perder de vista la acusación del perdido Berry Taylor, hábil para señalar a la persona del delincuente. Taylor vió a Grenald en la Policía Secreta y lo identificó como el autor del robo de B/. 26.73, y dice que en la fuga se le cayó un sencillo cosa esta que corroboran los testigos Livingston Nolan y Henrietta Brown.

El argumento del Sr. Personero respecto a estos testigos de cargo sería aceptable si el ilícito hubiera tenido lugar en horas de la noche, y que ellos los testigos, declaran que lo vieron de espaldas y no de frente como lo vieron ellos.

Livingston o la Brown pudo haberse equivocado pero no los dos a la vez, y como se dijo antes, conocen muy bien a Grenald; luego entonces no ve el suscrito ninguna temeridad en esas declaraciones.

En cambio los testigos de descargo, o sean Zazzali Jr. y

Bucolo declaren a base de un cálculo más o menos acertado, cuando como muy bien dice el Sr. Personero, ni cargaban reloj cuando terminaron de jugar los diez y ocho hoyos (golf), los cuales dicen que toma generalmente tres horas; no significa esto que necesariamente toma las tres horas cada vez que juegan, y tratándose de un entretenimiento como el "golf", el cual depende de la agilidad del individuo, así como se toma tres horas unas veces, también puede hacerse en menos tiempo.

.. El mismo Funcionario de Instrucción no le da entero crédito a la referida prueba de la coartada, cuando expresa así en su Vista:

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m. porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. Zazzali y Bucolo, dos militares, estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque según ellos, jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

Grenald pudo haber estado con ellos, pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el cambio de juego de "Brazos Brooks", no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

No es posible, pues, ante tales evidencias, dictar el sobreseimiento recomendado por el Sr. Representante de la Vindicta Pública.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Vernald Porey Grenald (a) "Jobo", panameño de 29 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "robo", y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se señala el día veintitres de Julio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la audiencia pública de la presente causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Carlos Hormechea S.— (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Colón, 11 de Julio de 1956.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

(Tercera publicación)

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto EMPLAZA al reo ausente Genaro Guerra, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones

"Juzgado Municipal.—David, Marzo veinte y seis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, abre causa criminal contra Genaro Guerra, de veinte y cinco años de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito, sin portar Cédula de Identidad Personal, por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y se le decreta formal prisión.

Regístrese, notifíquese y consúltese. (fdo.) A. de Puy. (fdo.) Amalia M. de Willa, Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Como quiera, el auto de proceder dictado aquí contra Genaro Guerra aún no ha sido notificado a éste por no haber sido habido, de consiguiente, se le *Emplaza* para que venga ante este Tribunal a notificarse personalmente y estar a derecho en el juicio, en término de treinta (30) días, más la distancia, a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas. Envíese, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Sria." Se le advierte al enjuiciado que si comparece se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve (19) de Junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

David 19 de Junio de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto emplaza a Filomeno González, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes Resoluciones:

"Juzgado Municipal.—David, Junio once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Filomeno González, mayor de edad, panameño, preparador de caballos de carrera, sin portar Cédula de Identidad Personal, de los cargos formulados contra él en el auto de proceder, y como se encuentra detenido por motivo de este proceso, ordénese su libertad.

Regístrese, notifíquese y consúltese. (fdo.) A. de Puy. A. Méndez V. Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Como la sentencia de primera instancia no ha podido serle notificada al procesado hasta ahora por cuanto éste es prófugo de la justicia, y desde luego tampoco se ha surtido el recurso interpuesto por el Personero contra ese fallo, se dispone emplazarlo a fin de que dentro de doce (12) días siguientes a la última publicación del respectivo Edicto por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" venga a recibir notificación de la sentencia meritada. Remítase, pues, la comunicación correspondiente al Sr. Director de dicha "Gaceta Oficial" por conducto de su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, donde se insertará la parte resolutive de tal decisión.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Sria." Y, para que sirva de formal emplazamiento al proce-

sado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, 21 de Junio de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Segundo Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto Emplaza a Manuel Saira Espinosa y Juan Santamaría Cerceño, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal.—Auto N° 7.—David, Junio ocho (8) de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En tal virtud el Juez Segundo Municipal de David, de acuerdo con el concepto del señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE JUICIO criminal contra Manuel Saira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de 22 años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con residencia en la ciudad de David, en Calle 1a. y Ave. B Sur, portador de la cédula de identificación personal número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Saira; y también contra Juan Santamaría Cerceño, de 20 años de edad, natural de Gariché, Distrito de Bugaba, y con residencia en David, en Calle 1a. Este, jornalero, hijo de Rosendo Cerceño y Asunción de León, por delito contra la propiedad, de que trata el Cap. I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención preventiva de los dos.

Las partes disponen del término de cinco días para producir pruebas. Se excita al procesado Saira Espinosa para que provea los medios de su defensa, mientras que al menor Santamaría Cerceño se le designa al Defensor de Oficio a fin de que éste lo asista en el juicio.

Cópiase y notifíquese (fdo.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo Municipal.—David, 3 de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En vista de que según el informe secretarial anterior, el auto de proceder dictado contra Manuel Saira Espinosa y Juan Santamaría Cerceño aún no se le ha notificado porque éstos no han podido ser habidos, se dispone emplazarlos para que vengan a este tribunal a notificarse personalmente y estar en derecho en el juicio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, más el de la distancia. Envíese, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Secretario."

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecen se les oír y administrará la justicia que les asista; de lo contrario su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los enjuiciados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de Julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

David, Julio 3 de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)